



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 955515049 Fax: 955043184

N.I.G.: 4109145320180005309

Procedimiento: Procedimiento abreviado 374/2018. Negociado: 2

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO LA PUEBLA DEL RÍO, MAPFRE ESPAÑA, S.A. y EMASESA

Representante:

Letrados: S.J.L...

Procuradores:

Acto recurrido: resolución nº 97/18 de fecha 8 de febrero de 2018 que inadmite a trámite la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial

SENTENCIA nº 131

En Sevilla a 9 de Septiembre de 2019.

Vistos por _____, Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrados con el número **374/18**, promovido por _____, en nombre y representación de _____, asistida del Letrado _____, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de La Puebla del Río que no admite a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada y acuerda remitir la misma a la Empresa Metropolitana de Abastecimiento de Aguas de Sevilla.

La cuantía del recurso se fijó en 4.029,58 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por _____, en nombre y representación de _____, asistida del Letrado _____, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de La Puebla del Río que no admite a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada y acuerda remitir la misma a la Empresa Metropolitana de Abastecimiento de Aguas de Sevilla.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de La Puebla del Río que no admite a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada y acuerda remitir la misma a la Empresa Metropolitana de Abastecimiento de Aguas de Sevilla.

La parte actora alega en apoyo de su pretensión que el día 13/06/17 caminaba por la calle , a la altura del nº , de la localidad de La Puebla del Río, cuando debido a una rejilla que se encontraba en el pavimento de la calzada cayó al suelo, sufriendo lesiones. Indica que en el lugar donde se encuentra ubicada la rejilla existe un importante desnivel respecto a la cota de ésta y el propio pavimento y que el acerado existente en la zona tiene escasa anchura por lo que estaba obligada a deambular por la calzada.

A lo anterior se opone la letrada del Ayuntamiento que considera que ninguna responsabilidad cabe imputar a la Administración demandada, ya que la responsabilidad correspondería, en su caso, a Emasesa. Subsidiariamente, indica que no se prueban los hechos, que deambulaba por la calzada y que había perfecta visibilidad.

Por el letrado de Mapfre se interesa igualmente se dicte sentencia que desestime la demanda, y todo ello por los mismos alegados por el letrado del Ayuntamiento, a la vez que impugna las cantidades reclamadas en concepto de indemnización.

Por el letrado de Emasesa se interesa también se dicte sentencia que desestime el recurso alegando la prescripción de la acción, que la rejilla no se encontraba en mal estado, que la actora deambulaba por la calzada en lugar de por la acera, y finalmente impugna las cantidades reclamadas en concepto de indemnización.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- A partir de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha venido declarando que, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, son precisos los siguientes requisitos:

a) la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;

b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieren influir, alterando con ello el nexo causal;

c) que no concurra fuerza mayor;

d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

Pues bien, la actora en su escrito de demanda afirma que la caída tiene lugar cuando caminaba por la calzada, indicando que no podía hacerlo por la acera porque era muy estrecha, y que la causa de la caída fue una rejilla que se encontraba ubicada en la calzada y que presentaba un importante desnivel respecto del pavimento.

Pues bien, debe destacarse de la prueba practicada la testifical de la pareja de la actora quien manifestó en el acto de la vista que ambos iban caminando por la calzada, y que tras percatarse que se acercaba un coche decidieron ir hacia la acera para que el coche no les pillara. Que se metieron entre dos coches para subir a la acera y fue en ese momento cuando cayó la actora tras meter pie en rejilla. Afirmó también el testigo que la acera estaba en perfecto estado pero que era muy estrecha.

De las fotografías y del Informe pericial aportado por la actora resulta que el acerado tiene una anchura de unos 60 cm y que está en perfecto estado, no presentando anomalía alguna.

En cuanto a la rejilla que causó la caída se observa a la vista de las fotografías y de la lectura del informe pericial aportado por la parte actora, que la misma se encuentra en la calzada y que hay un desnivel respecto a la cota de ésta y del pavimento de hasta 5,5 cm.

En definitiva, hay que concluir como probado que la actora deambulaba por la calzada, que cayó al meter pie en rejilla que tenía desnivel respecto del pavimento, que la caída tuvo lugar a plena luz y que en la calle existía acera estrecha y en buen estado.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Expuesto, lo anterior no procede sino la desestimación del recurso y es que si bien es cierto nos encontramos en el lugar con una acera estrecha, no lo es menos que se aprecia que podía caminar perfectamente una persona sobre ella, de forma que la actora y su pareja podían haber ido deambulando por la acera, uno detrás de otro perfectamente, como de hecho pretendían hacer cuando se percataron que un coche circulaba por la calzada y para evitar ser atropellados. Así mismo el acerado se encontraba en perfecto estado por lo que nada les impedía deambular por la misma.

Por otra parte, la decisión de la actora y su pareja de deambular por la calzada requería de un mayor grado de atención. Ya se ha dicho que la calzada es un lugar que en principio no está pensado para que transiten peatones, por lo que ello impone al peatón que deambula por esa zona que normalmente está destinada a la circulación de vehículos a que lo haga adoptando las debidas precauciones.

En relación con este tema la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección 3ª, de 21 de marzo de 2006 (JUR 2006\196238) indica que los peatones "... al caminar por la calzada, han de hacerlo con una diligencia especial...". En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Islas Baleares de fecha 18 de febrero de 2005 (JUR 2005\76694) al señalar que "La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quién decide transitar por tramo no destinado al paso de peatones".

Debe por otra parte destacarse como se ha dicho que la actora caminaba por la calzada, pese a que existía acerado. Esta circunstancia, la de deambular por la calzada pese a la existencia de acerado, aunque fuera estrecho, que no impedía que deambulara por la misma uno detrás de otro, sólo obedece a su propia decisión particular, y supone la asunción de un cierto riesgo. Y es que la actora debiera haber adaptado su deambulación a las circunstancias del lugar.

Por otra parte, se ha de destacar que el testigo afirmó que la rejilla se encontraba entre dos coches y que en ese lugar caminaban uno detrás del otro, siendo la actora la que caminaba detrás de su pareja, quien no cayó pese a que pasó por el mismo sitio que después pasó al actora, sin que él sufriera caída alguna, lo que pone aún más de manifiesto que la caída y el consiguiente daño sufrido por la actora tuvo su causa en la negligencia de la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

víctima, al no llevar una deambulación atenta.

Por todo ello, procede desestimar la demanda.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, presentando el caso serias dudas de hecho no procede hacer especial imposición de las costas causadas.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de La Puebla del Río que no admite a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada y acuerda remitir la misma a la Empresa Metropolitana de Abastecimiento de Aguas de Sevilla.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."